

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ADVERTENCIA.

La Imprenta y Administraciones del Boletín Oficial de la Provincia de Madrid y del Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales, se han trasladado á la calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo, esquina á la Corredora Baja de San Pablo, á donde podrán dirigirse todas las personas que necesiten impresos para los Ayuntamientos, Registradores de Hipotecas y Administradores de Rentas Estancadas, etc.; en dicho establecimiento se admiten también suscripciones á los dos Boletines; al Boletín Oficial de la provincia de Madrid, á precio de 10 rs. el mes en esta corte, 44 rs. al mes en provincias, y 36 el trimestre, y al Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales, 20 rs. al mes desde 1.º de mayo, advirtiendo, que habiéndose pagado hasta ahora esta misma cantidad por cada 30 pliegos, y publicándose en algunos meses hasta 70, hacemos esta aclaración para que el público conozca la gran rebaja que resulta en su obsequio, y que sale mas barato que ningun otro periódico que publique los anuncios de ventas, y con la ventaja de ser oficial y exacto.

En dicho establecimiento se hace también toda clase de impresiones, desde el periódico de mayores dimensiones hasta la mas simple papeleta, pues se halla surtido de excelentes caracteres de letras y de las mejores máquinas

y prensas que han salido de los talleres de Alemania, haciéndose todos los trabajos con esmero, prontitud y economía; también se admiten periódicos y obras solo para su tirada en prensa ó máquina.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.—Real orden.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de los antecedentes y noticias estadísticas que referentes al ramo de Correos, y año de 1858 ha reunido V. I. En vista de ellos, y en atencion á las notables mejoras que se han planteado en el departamento que está confiado á V. I. y á las que ya iniciadas obtendrán un pronto resultado, S. M. ha tenido á bien disponer que se den á V. I. las gracias, y que los referidos documentos se publiquen en la Gaceta.

De real orden lo comunico á V. I. para su satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

Excmo. Sr.: Varias é importantes han sido las reformas que ha sufrido el ramo de Correos desde 1845 hasta el dia, encaminadas á dos objetos principales:

- 1.º A poner al alcance de todas las fortunas y de todas las clases el modo mas eficaz de estrechar los vinculos de la amistad y la familia, y las relaciones del comercio, de la industria, de las artes y de la agricultura.
- 2.º A llevar el sistema de comunicaciones al grado de perfeccion que exigen los respetables intereses que nacen y se desarrollan por la proteccion del Gobierno.

Hasta el citado año de 1845 se observaban tarifas diferentes para el porte de las cartas del reino, segun procedian de las distintas provincias ó territorios en que al efecto se subdividian. Además del alto precio

que estas tarifas señalaban á las cartas, eran recargadas con sobre-portes de uno á cuatro cuartos, que del mismo modo variaban segun la localidad en que habian de ser despachadas. Tan complicado sistema llevaba tras si el perjuicio del público y el entorpecimiento á la buena contabilidad y operaciones del ramo.

En el ya referido año se fijó el precio de un real como único para las cartas del reino que no escudiesen de seis adarmes; se mandó que no se cargaran sobreportes: se planteó la intervencion reciproca entre las dependencias de correos: se creó una sencilla y bien entendida contabilidad; y estableciéndose nuevas comunicaciones, ó aumentando las expediciones existentes, muy inmediatamente el ramo de Correos presentó una nueva faz. Esta época será recordada con agrado por cuantos se ocupen de la historia de Correos, porque fué la base de su prosperidad presente.

En 1849 se decretó el franqueo voluntario por medio de sellos, fijándose el limite de peso de la carta sencilla en ocho adarmes y en seis cuartos el valor del sello necesario para su franqueo, y en cuanto á las no franqueadas se conservó el precio de un real por carta sencilla, considerándose como tal hasta el peso de seis adarmes. Esta reforma se admitió con lentitud en los pueblos rurales que componen la mayoría de la nacion; pero sus ventajas fueron conocidas en los grandes centros de poblacion, donde el comercio y las clases acomodadas é inteligentes la acogieron como benevolencia.

Así se continuó hasta que por Real decreto de 1.º de setiembre de 1854 se hizo una nueva reforma de tarifas, fijándose el limite del peso para la carta sencilla, franqueada ó sin franquear, en ocho adarmes; el precio de la carta franqueada en cuatro cuartos, y el doble para las no franqueadas.

La correspondencia de paises extranjeros, con quienes no teniamos convenio, quedó sujeta al porte único de 4 rs. por cada cuatro adarmes en vez de los 7, 8 y 10 rs., que antes satisficían por el mismo peso segun que procedian de América, Alemania ó Inglaterra.

Las cartas de nuestras posesiones de Oceanía empezaron á franquearse á 2 reales por cada media onza y doble por onza, mientras que anteriormente se porteaban al respecto de 8 rs. por cinco adarmes y al de 28 rs. por onza.

La correspondencia de nuestras Antillas pagaba 5 rs. por cada cinco adarmes y 17 por onza, y se redujo á un real el franqueo de la sencilla hasta ocho adarmes, y á 2 reales el de la onza.

Rebaja tan considerable en las tarifas debia producir una disminucion notable en los ingresos del ramo; sin embargo, los valores se sostuvieron á cierta altura, probándose que el mayor número de cartas en circulacion, puede suplir la rebaja de las tarifas en cuanto á los ingresos, quedando inmensamente beneficiados los intereses particulares. El franqueo voluntario se generalizó con pasmosa rapidez: y en fin de 1855 las cartas franqueadas constituian mas de un 70 por 100 de la correspondencia del reino.

En 1856 se decretó el franqueo obligatorio para todas las cartas del reino, Islas Baleares, Canarias y posesiones de América y Oceanía, conservando el mismo precio de cuatro cuartos de las tarifas anteriores para las cartas franqueadas.

Este sistema, hasta cierto punto restrictivo, pudiera haber influido en la baja de ingresos y en la circulacion de cartas; pero otra clase de reformas ha venido á mejorar progresivamente la Administracion del ramo, dando mayores rendimientos al Estado y procurando al público la facilidad y rapidez en las comunicaciones.

Tomando por base el año de 1855, la comparacion que se haga es altamente satisfactoria; y la Direccion general del ramo encuentra compensados sus trabajos en vista de tan brillantes resultados. La parificacion que se presenta á continuacion seria suficiente estímulo para continuar en la árdua empresa de multiplicar y perfeccionar las comunicaciones.

Años.	CORRESPONDENCIA particular en circulacion.	
	Valores.	Valores.
1855	28.838.032	20.559.010
1856	50.241.475	20.155.541
1857	56.163.871	23.495.155
1858	59.928.455	25.560.355

Pero queda indicado que estos resultados traen su origen de las mejoras planteadas en la rapidez de las comunicaciones, y así debe suponerse, porque ellas y el desarrollo que la riqueza, la industria y el comercio de la nacion han experimentado en los últimos años, son causas mas legítimas que la del franqueo obligatorio: tal vez sin él se experimentaria mayor circulacion de correspondencia; pero cuestion es esta de tanta gravedad, que ni en este lugar es conveniente tratarla, ni por ahora hay datos suficientes para apreciarla debidamente.

Antes del año de 1845 apenas habia correo diario fuera de los pueblos enclavados en las seis líneas generales. Había una expedicion semanal á Mallorca y Menorca, y

una mensual á Ibiza, y el resto de las poblaciones de España, con muy escasas excepciones, tenían uno, dos ó tres correos á lo mas á la semana, pagados en su mayoría por los Ayuntamientos.

Desde aquella época tomaron impulso las reformas de correos, dedicándose la mas especial atención á un servicio que es un poderoso auxiliar de la Administración pública, y la base de la industria y del comercio.

Me he permitido, Excmo. señor, hacer una ligera reseña que procede de las principales vicisitudes que ha tenido el ramo de correos, porque las comparaciones son las que mas alto hablan del estado de prosperidad ó decadencia en que se encuentran los servicios públicos. Por eso las noticias estadísticas forman hoy la verdadera base para apreciar los resultados de la Administración; y si en los demás ramos de ella son necesarias, ninguno mas que el de correos necesita presentar resultados con todos sus detalles. Subdividido en multitud de conceptos, sujeto á operaciones especiales, no es fácil se noten sus adelantos actuales, ni los que deben intentarse progresivamente para que llegue al mas alto grado de perfección, sin demostrarse con frecuencia el estado en que se encuentra.

Penetrado de la verdad que encierran estas consideraciones, he procurado reunir los antecedentes que mas esencialmente contribuyen á llenar el objeto, y si referentes al año anterior de 1858 no presento á V. E. un cuadro completo de la estadística del ramo confiado á mi cuidado, porque no es posible obtenerlo por ahora, es no obstante tan extenso como puede desearse, y superior á lo que yo me prometí.

Al número de 19 ascienden los estados que tengo el honor de incluir á V. E. con el fin de poner en su superior conocimiento los resultados que ofrecen las reformas anteriores y las que últimamente se han planteado. El señalado con la letra A y los cinco de detalles que le son unidos, comprenden el movimiento general de la correspondencia de todas clases que ha circulado en la Península é Islas adyacentes.

La letra B se refiere á la proporción en que están las cartas del reino y las recibidas del extranjero y Ultramar con la población de la Península, segun el último censo.

La letra C demuestra los valores obtenidos por los diferentes conceptos del ramo.

La letra D indica el número de paquetes y sus pesos que la Administración central ha remitido por las líneas generales.

La letra E demuestra el número de sellos de franqueo de todas clases que se han espendido.

La letra F se refiere á la proporción en que está la circulación de las cartas extranjeras con las del reino.

La letra G es igual operación con respecto á las cartas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

La letra H resume el peso y valores que representan los impresos sueltos y obras por entregas que se han franqueado en las Administraciones principales y sus departamentos.

La I comprende el importe de los efectos de la Deuda pública que se han entregado por el público á las dependencias del ramo para su remisión por el correo con las formalidades prescritas, y la clasificación de dichos efectos.

La J se refiere al personal del ramo.

La L á las casas de postas, leguas, postillones y caballerías que se emplean en el servicio de las líneas generales.

La Ll demuestra el de las conducciones trasversales, clasificándolas con las expediciones que se ejecutan, leguas de distancia entre los puntos de arranque y término de

ellas, conductores ó peatones en las montañas, peatones y caballerías empleadas.

La M resume las leguas y kilómetros que eu cada día y en el año se recorren para el servicio de los correos terrestres costeados por el Estado en la Península é Islas adyacentes.

Por último, el estado marcado con la letra N comprende varias comparaciones parciales por diferentes conceptos entre los años 1857, que es en el que mas desarrollo se experimentó, y el de 1858 á que se refiere la estadística que dejo relacionada.

Este último dato me proporciona la ocasión de hacer notar á V. E. las ventajas que se han obtenido y de que antes hice referencia. La espendición de sellos de franqueo ha aumentado en 3.228.013 rs., produciendo mayores ingresos por 1.851.654 rs. y 31 céntimos.

El número de cartas del reino en circulación ha obtenido del mismo modo el significativo aumento de 3.456.419. Las de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas el de 81.232 y las extranjeras el de 146.538.

Los paquetes despachados por la Administración central han tenido tambien un aumento de 11.012 y 1.611 arrobas en su peso.

Los efectos de la Deuda pública que se certificaron en 1857 representaban la cantidad nominal de 514.258.099 rs. 58 céntimos; y habiendo ascendido en 1858 á reales vellon 589.923.031, resulta el aumento de 75.664.931 reales, 62 céntos.

Tales son, Excmo. señor, los antecedentes que he reunido: demostrada queda la prosperidad del ramo; resta solamente calcular si se pueden esperar mayores ventajas en lo sucesivo.

No dudo afirmar á V. E. que así lo espero, porque si las reformas ejecutadas hasta el día han dado resultados, las recientemente planteadas y las iniciadas para serlo muy inmediatamente han de producirlos mas lisonjeros.

Establecido el correo diario á todos los pueblos de las provincias de Madrid, Segovia, Guadalajara y Cuenca, el número de sus cartas en circulación ha acrecido notablemente, y de día en día se observa la misma progresión ascendente. Se han aumentado las expediciones de los correos en algunos distritos, ó se les han dado nuevas comunicaciones, y del mismo modo se conoce un aumento inmediato en sus correspondencias.

Estas son, pues, las mejoras preferentes que reclaman y esperan los pueblos del ramo de Correos, á ellas se dirigen los trabajos de la Dirección general, porque así responderá mejor á los deseos de V. E. y á la pública utilidad.

El correo diario quedará planteado en un breve término en las provincias de Oviedo, Santander y Badajoz; van á ejecutarse los estudios previos para llevar igual beneficio á las de Andalucía, y esto sin perjuicio de atender á los distritos de otras en que mas faltas de comunicaciones se experimenten.

La Dirección ha iniciado la conveniencia de mejorar la elaboración de sellos de franqueo, haciendo imposible ó dificultando su falsificación, porque así se evitarían perjuicios á los particulares, obteniéndose mayores ingresos á favor del Estado.

Si el ligero trabajo que presento á V. E. mereciera su aprobación, quedarían ampliamente recompensados los esfuerzos que á conseguirlo he dedicado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1859.—Excmo. señor.—Mauricio Lopez Roberts.—Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Negociado 6.º

Excmo Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación

del Consejo de Estado el espediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Huesca al Juez de primera instancia de Jaca, para procesar á Francisco Barba, Regidor que fué del Ayuntamiento de Fago, por haber puesto en prision al maestro de instruccion primaria don Antonio Perez Cañardo, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el espediente en que el Juez de primera instancia de Jaca pide autorización para procesar á Francisco Barba, Regidor que fué del Ayuntamiento de Fago:

Resulta de los antecedentes:

Que estando ejercitando por delegacion el cargo de Alcalde el espresado Regidor el 11 de agosto de 1858, se le dió parte por el cura párroco don Miguel Gurria de que le habia insultado y aun amenazado el maestro de escuela don Antonio Perez Cañardo; en cuya virtud puso preso á este, dió parte al Juez del partido de la ocurrencia, pero sin hablar nada de la prision:

El Juez contestó al Alcalde que formara inmediatamente las primeras diligencias; este procedió conforme se le encargaba:

No consta en el testimonio de la causa la fecha en que se puso en libertad á Cañardo: Seguida la causa por todos sus trámites, se sobreesayó en lo tocante al cargo que se hacia al maestro de escuela, y se dirigió el procedimiento contra el Regidor Francisco Barba por detencion arbitraria;

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para continuar la causa, que fué negada por el Gobernador, conforme con lo informado por el Consejo provincial:

Oyose previamente al presunto reo, quien manifestó era cierto habia acordado la detencion del maestro de escuela, poniéndole encerrado, por ignorar hasta dónde alcanzaria su responsabilidad, y envió á buscar inmediatamente un Escribano, que tardó en llegar tres dias, y este fué el motivo de prolongarse el arresto:

Visto el art. 55 del reglamento provisional para la administracion de Justicia, segun el cual los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito y de encontrarse el delincuente, podrán y deberán formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos siempre que constare que lo son ó que haya racional motivo para considerarlos ó presumirlos tales:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, que considera á los Alcaldes y sus Tenientes como auxiliares y delegados de los Juzgados, y subordinados á ellos en la formacion de las primeras diligencias á que se refiere el artículo anterior y en las que practiquen en virtud de los despachos que los Juzgados les libren:

Considerando que al arrestar Francisco Barba á don Antonio Perez Cañardo lo hizo como auxiliar de la administracion de Justicia, y en este concepto fuera del ejercicio de sus funciones administrativas;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una don Telesforo Polo, Profesor de Medicina y Cirugia en la ciudad de Palencia, demandante; y de la otra la Administración del Estado, demanda y representada por mi Fiscal en dicho Consejo; sobre la validez ó insubsistencia de la pensión de 200 ducados que le fué concedida al primero por los servicios que prestó á la invasion del cólera-morbo asiático en la provincia de Oviedo en 1854:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que don Telesforo Polo, hallándose ejerciendo su profesion en la ciudad de Oviedo en dicha época, y libre todavia esta capital del cólera-morbo, se ofreció espontáneamente á las Autoridades de la provincia para pasar, como lo verificó, á la inmediata villa de Noreña, atacada ya del contagio, en donde prestó toda clase de auxilios á los invadidos; reanimó el espíritu abatido, y hasta se vió precisado á hacer funciones de Alcalde, por haber perecido victima del mal el que lo era, hasta que por último cayó gravemente enfermo de los mismos síntomas epidémicos:

Que por tan señalados servicios el pueblo de Noreña le recomendó á la Junta provincial de Sanidad; esta lo hizo á mi Gobierno, en cuya virtud, por Real orden de 1.º de mayo de 1853, en conformidad á lo prevenido en el art. 8.º de la de 11 de julio de 1854, se le concedió la pensión de 200 ducados, situados sobre los fondos provinciales, y declarados despues carga del Tesoro público:

Que clasificada esta pensión como dudosa por orden de la Regencia del Reino de 10 de enero de 1842, se la suspendió su pago por la Contaduría de la provincia de Oviedo, conforme á lo resuelto en la ley de Presupuestos de 25 de julio de 1855:

Que reclamada por el interesado esta disposición ante el Ministerio de Hacienda, y oido el informe de la Junta de Clases pasivas y de la Asesoría general, Tuve á bien, por mi Real orden de 7 de julio último, confirmar la suspensión del pago de la pensión, sin perjuicio de que el interesado acudiese á la via contenciosa en el uso del derecho que le concedia el art. 15 de dicha ley de Presupuestos:

Visto el recurso interpuesto por don Telesforo Polo, ante el Consejo de Estado, pretendiendo se declare que debe continuar satisfaciéndose la pensión de 200 ducados, con mas los atrasos desde que se suspendió el pago en 1855:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que sin perjuicio de reconocer la legalidad de la Real orden reclamada, se rehabilite el pago de la pensión en favor del recurrente:

Vista la Real orden de 11 de julio de 1854, ofreciendo recompensar los servicios de los profesores de la ciencia de curar que voluntariamente pasen á prestarlos de pueblos sanos á los infestados del cólera-morbo, y sufriendo los efectos de la enfermedad:

— Vista la ley sobre pensiones de 11 de mayo de 1857:

Vista la de Presupuestos de 25 de julio de 1855 y la Real orden de 5 de agosto del mismo año:

— Considerando que en don Telesforo Polo se reunen las circunstancias exigidas por la Real orden de 11 de julio de 1854 para gozar la pensión que se le concedió por la de 1.º de marzo de 1855, como consecuencia y en cumplimiento de la promesa hecha:

Considerando que Polo, al pasar á la villa de Noreña, invadida por el cólera, para asistir á los enfermos, siendo él mismo atacado

de la epidemia, prestó un servicio personal de conocida importancia y utilidad:

Considerando que la pensión que por las razones sobredichas le fué concedida no ha podido nunca tener el carácter de dudosa, sino que ha debido estimarse comprendida en el núm. 3.º del art. 1.º de la ley de 11 de mayo de 1857;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Martín de los Heros, don Facundo Infante, don Andrés García Camba, don Joaquín José Casaus, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, don José Caveda, el Marqués de Someruelos, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxán, don José Antonio Olaneta, don Antonio Escudero, don Diego López Ballesteros, don Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, don Manuel de Guíllamas y don Manuel Moreno López,

Vengo en declarar subsistente la pensión de 200 ducados anuales, concedida á don Telesforo Polo por Real orden de 1.º de mayo de 1855, y en mandar que se le continúe el pago con abono de las mesadas que ha dejado de percibir desde que se acordó la suspensión, quedando sin efecto la Real orden de 7 de julio anterior.

Dado en Palacio á 2 de marzo de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de marzo de 1859.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el incidente de rebeldía acusada ante el Consejo de Estado al Ayuntamiento de Barcelona, apelante, por el Licenciado don Luis Díaz Pérez, en representación de la Sociedad del alumbrado de gas de dicha ciudad, apelada, en el pleito seguido ante el Consejo de aquella provincia sobre modificación de la cláusula 34 del pliego de condiciones bajo las cuales se contrató el espresado servicio:

Visto: Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 19 de noviembre de 1857, por la que se condenó al Ayuntamiento de Barcelona á que eliminase de dicho pliego la segunda parte del art. 34, con lo demás que contiene:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento en 24 del mismo mes, y admitido por auto de 30 siguiente:

Visto el escrito del Licenciado Díaz Pérez mostrándose parte con poder á nombre de la Sociedad apelada en 15 de noviembre de 1858, y acusando la rebeldía al Ayuntamiento apelante por no haber mejorado la apelación dentro del término de reglamento:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, mandando que el Consejo provincial informase con justificación, y siendo cierto lo espuesto por dicha parte, remitiera los autos originales:

Visto el informe de la citada Corporación, que manifiesta que admitida la apelación con notable retraso, la causa ulterior de la

demora habia sido el descuido de los interesados en aprontar el papel correspondiente, y la escasez de brazos para estender las certificaciones de reglamento; y que suspendió su formación despues de publicado el Real decreto de 20 de junio de 1858, no se remitieron los autos originales por no haber las partes adelantado los sellos necesarios para su entrega en el correo:

Visto el escrito de mí Fiscal, á quien se pasaron los antecedentes conforme á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de lo contencioso, en que estableciendo:

Primero. Que la caducidad del derecho del apelante, que no mejora el recurso en el término señalado, no se consuma hasta que acusada la rebeldía se declara desierta la apelación y consentida la sentencia:

Segundo. Que antes de esta declaración le es permitido todavía mejorar el recurso; y concluye que lo que por consecuencia procede en este caso es que se comuniquen los autos al Ministerio fiscal en la representación que le atribuye el art. 14 del propio reglamento á los efectos oportunos, según su estado:

Vista la providencia de 18 del presente mes, por la que la indicada Sección, oído el dictámen del Consejero ponente, acordó someter al Consejo pleno la resolución de este incidente.

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de diciembre de 1856, el primero de los cuales concede al apelante el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 días, concedidos para interponerla, para mejorar aquel recurso; y el segundo dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que el Ayuntamiento de Barcelona ha dejado pasar con mucho exceso el término señalado para mejorar la apelación, sin hacer por su parte gestión alguna para que se verificase, y dando lugar á que el coligante le acusara la rebeldía:

Considerando que cuando el apelante no se ha presentado á mejorar el recurso y le acusa la rebeldía al apelado, adquiere este el derecho de que se declare firme la sentencia:

Considerando que si la equidad aconseja alguna vez que se prescindia del rigor de los términos, nunca puede este tener lugar cuando con semejante medida se lastima un derecho legítimo:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Martín de los Heros, don Facundo Infante, don Antonio González, don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, don Joaquín José Casaus, don Francisco Tames Hevia, don José Caveda, el Marqués de Someruelos, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxán, don José Antonio Olaneta, don Serafín Estévanez Calderón, don Antonio Escudero, don Diego López Ballesteros, don Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgonera, don Manuel Guíllamas y don Manuel Moreno López, Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Barcelona de la sentencia definitiva dictada por aquel Consejo provincial, y consentida dicha sentencia.

Dado en Palacio á veintitres de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final

en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de marzo de 1859.—Juan Sunyé.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares, dotada con el sueldo de siete rs. diarios, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853. Madrid 14 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fuente el Saz, dotada con el sueldo de dos mil quinientos reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853. Madrid 14 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz de Carabanchel de Arriba.

Por providencia de don Vicente Morales, Juez de paz de Carabanchel de Arriba, refrendada por el Escribano de número don Juan Rico, y para pago de un crédito convenido en juicio verbal, se saca á pública subasta por término de diez días, una casa sita en la calle del Hospital de dicho pueblo, señalada con el núm. 1, tasada en 8130 reales á rebajar cargas.

Las personas que quieran interesarse en la adjudicación de dicha finca, podrán tomar los datos que necesiten en dicho Juzgado y Escribanía de número del señor de Rico, siendo el día señalado para la subasta el 7 de mayo próximo, en la Audiencia de dicho pueblo, á las doce del día.—124.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

Habiendo sido hallado un burro, en el término de esta jurisdicción, cuyo dueño se ignora, la persona á quien pertenezca dicha caballería, podrá reclamarla ante esta Alcaldía en término de ocho días, y se le entregará, previas las justificaciones oportunas y abono de los gastos que haya ocasionado, bien entendido que de no verificarlo se tasaré y venderá en el mejor postor, depositándose su líquido importe.

Galapagar 20 de abril de 1859.—El Alcalde, Sebastian Greciano.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 26 DE ABRIL DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grandes Reservoirs.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	606,26	10,1	12,6	N. N. E.	Celajes.
9 m.	707,06	12,1	9,2	E. N. E.	Idem.
12 m.	699,58	15,5	17,4	S. O.	Idem.
3 l.	700,35	16,9	21,2	S. O.	Idem.
6 l.	700,09	14,3	17,9	O.	Nubes.
9 n.	713,25	9,5	11,6	E. S.	Idem.

Evaporación en las 24 hs. 6,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... »

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del día 26 de abril de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	756,9	46,7	N. 1/4 N. E.	Nubes.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 912 fanegas de trigo.
- 2998 arrobas de harina de id.
- 3100 libras de pan cocido.
- 3698 arrobas de carbon.
- 402 vacas, que componen 44.820 libras de peso.
- 283 carneros, que hacen 8.151 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy

- Carne de vaca, de 54 á 57 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo, de 86 á 92 rs. arroba.
- Tocino ajeo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
- demi fresco, de 54 á 56 cuartos libra.
- dem en canal, de 89 1/2 á 91 rs. arroba.
- Jamon, de 108 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.

Vino, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
 Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos.
 Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
 Judías, de 22 á 50 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
 Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
 Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
 Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
 Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
 Patatas, de 6 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.
 Cebada, de 57 á 59 rs. fanega.
 Algarroba, á 55 rs. id.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
35.	54 1/2
260.	56
50.	60
68.	65 1/2
50.	55
15.	58
24.	58 1/2
30.	56
100.	57
50.	64
40.	58
56.	61
44.	64
26.	65 1/2
90.	60
40.	55
120.	56
28.	56
1195	

Quedan por vender sobre 4350.
 Precio máximo. 64
 Idem mínimo. 54 1/2
 Idem medio. 58-29

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
 Madrid 26 de abril de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 26 de abril de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
 Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 59-25; 50 y 20 c.; á plazo, 59-80, 40 y 50 á fin pró. ó vol.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 29-60 y 65; á plazo, 29-60 á fin próx. fir.
 Deuda del personal, id., 9-50 d.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs.; 6 por 100 anual, sin cupon no publicado, 86-50 p.
 Idem de á 2000 rs., id., 89 d.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 95 d.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 90-50 d.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86-75.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 86.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 4000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 105-50.
 Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 84 p.
 Idem del de Alar á Santander id., 81.
 Idem de Almansa á Jativa, id. 84.
 Idem del Banco de España, id., 187p.
 Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 52 d.

Idem de la Aurora de España, id., 70. p.
CAMBIOS.
 Lóndres á 90 dias fecha, 50-40 d.
 Paris á 8 dias vista, 5-25 d.
Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	»
Alicante.	1/8 d.	»
Almería.	1/2	»
Avila.	»	»
Badajoz.	1/2	»
Barcelona.	par. p.	»
Bilbao.	»	»
Búrgos.	pard.	»
Cáceres.	1/4 d.	»
Cádiz.	par. p.	»
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1/4 d.	»
Coruña.	5/2 d.	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	par.	»
Guadalajara.	par.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	3/8 p.	»
Leon.	»	1/2
Lérida.	»	»
Logroño.	3/8 d.	»
Lugo.	7/8 p.	»
Málaga.	»	1/4 p.
Murcia.	1/5 p.	»
Orense.	7/8 p.	»
Oviedo.	1/8 p.	»
Palencia.	1/2 d.	»
Pamplona.	1/2 p.	»
Pontevedra.	7/8 p.	»
Salamanca.	1/2 p.	»
San Sebastian.	»	3/4 d.
Santander.	1/4 d.	»
Santiago.	5/4 p.	»
Segovia.	par. p.	»
Sevilla.	1/4	»
Soria.	5/4 p.	»
Tarragona.	1/4	»
Teruel.	»	»
Toledo.	5/4	»
Valencia.	par. d.	»
Valladolid.	1/4	»
Vitoria.	»	1/2 d.
Zamora.	5/4 p.	»
Zaragoza.	1/2 d.	»

BOLSA DE PARIS.

Abril 26 de 1859.

Fondos franceses.	
3 por 100.	62-90.
4 1/2 por 100.	99-70.
Espanoles.	
3 por 100 interior.	56 1/2
Idem diferido.	28
Consolidados.	92 7/8 á 93.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Venta de fincas en Alcalá de Henares.
 Se rematan en pública, pero estrajudicial subasta, las fincas que se pasan á referir, sitas en la ciudad de Alcalá de Henares y su término.
 Una casa en la calle de Escritorios, número 6, que tiene de área 21.245 pies, tasada en 161.870 rs.
 Una tierra (que antes fué viña) llamada el prado de Montesinos y el Pradillo: su cabida dos y media fanegas poco mas ó menos, valuada en 625 rs.
 Otra tierra (que anteriormente fué viña), en el Alamillo ó Cruz del Negro, hoy Arrochales: su cabida unas siete fanegas, valuada en 2800 rs.

Otra tierra en término de Camarmas, de caber ocho fanegas próximamente, valorada en 4800 rs.
 Otra tierra titulada prado del Cercado: su cabida 42 fanegas, poco mas ó menos, tasada en 25.200 rs.
 Otra tierra llamada el pago de las Monjas: su cabida 12 fanegas y 6 celemines próximamente: valuada en 6250 rs.
 Otra tierra titulada del Val, de caber dos fanegas y media poco mas ó menos: tasada en 5000 rs.
 Otra tierra en las Zorreras, de caber unas 50 fanegas: tasada en 12.000 rs.
 Otra tierra en los Bañuelos: su cabida unas cuatro y media fanegas: valorada en 3600 rs.
 Otra tierra en Albornoz: su cabida 20 fanegas poco mas ó menos: tasada en 10.000 reales.
 Y otra tierra en el Cercado: de caber once fanegas próximamente: valorada en 5500 rs.
 Una viña titulada Prado de la Fuente del Chorrillo y de la Portada, que contiene 4150 cepas poco mas ó menos: valuada en 6225 rs.
 Y otra viña titulada Prado de los Pobres, con 13.555 cepas próximamente: valuada en 40.605 rs.
 El remate se efectuará en Madrid el dia primero del próximo mes de mayo á las doce de su mañana en el estudio del Escribano de número de esta villa, doctor don Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III (antes de Boteros), núm. 8, cuarto segundo, con arreglo al pliego de condiciones que hasta el espresado dia, y horas de diez á dos de la tarde, se hallará de manifiesto en dicho local, todos los no festivos.
 Madrid 20 de abril de 1859.—Sancha. 152.

AVISO INTERESANTE

A LOS Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta os documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.
 Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.
 Id. para repartos vecinales de cualquier especie, á 4 rs. id.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la recificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 rs. id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id.
 Libro diario para idem á 40 reales cada uno.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar el libro-diario el que no quiera tomarlo encuadernado, á 2 rs.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 5 cuartos cada una.

Libramientos, á 5 cuartos pliego.
 Cargarèmes, á 5 id. id.
 Cartas de pago, á 3 id. id.

Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.

Id. de bautismos, á 3 id. id.
 Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Relacion de suministros, á 3 id. id.
 Cuenta general de id., á 3 id. id.

Acaba de hacerse, ademas de lo espresado, una tirada en papel superior de Libramientos, Cartas de pago y Cargarèmes para el socorro de presos pobres, cuyos modelos nos ha facilitado el señor Secretario de Getafe, lo que ponemos en conocimiento, particularmente de los señores Secretarios de los partidos judiciales, para que puedan mandar por ellos, al mismo precio de 5 cuartos pliego.

Para los señores Administradores de Rentas Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas á 5 cuartos pliego.

Id. de papel sellado á id.
 Id. de papel de reintegros á id.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, á 10 rs. el 100.

Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel á 5 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes y demas, encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economia y se anunciarán en el Boletín para su venta.

GABINETE DE CURACION DE LAS enfermedades de los piés: se curan radicalmente los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes y demas enfermedades de los piés: este profesor, que vivia en la travesia de Peligros, número 4, se ha trasladado á la calle de Jardines, núm. 2, cuarto segundo.

Los Ayuntamientos que quieran tener la coleccion de Boletines correspondientes á 1858 encuadernada en un volumen, pueden adquirirla en la Redaccion, pagando 50 rs. y entregando al mismo tiempo la que posean; sin que sea inconveniente para hacer el cambio, el que la que remitan esté incompleta en algunos números.